



EXPEDIENTE N° : 104-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRIFO MAFER E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI
 PROVINCIA DE TAMBOPATA
 DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Mafer E.I.R.L. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Mafer E.I.R.L., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo Mafer E.I.R.L. en el extremo referido a que no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

Lima, 22 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 106-2010-GOREMAD-GRDE/DREMEH/DEHyAA del 22 de febrero del 2010, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de instalación del Grifo "MAFER" (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental) presentado por Grifo Mafer E.I.R.L. (en lo sucesivo, Grifo Mafer).
- Grifo Mafer realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la fracción de la Parcela 29, Sector Dos de Mayo, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- El 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20490221078.



titularidad de Grifo Mafer, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

- 4. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006925² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 420-2013-OEFA/DS-HID del 25 de junio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1024-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Grifo Mafer.
- 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 176-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral)⁴ notificada el 7 de marzo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Mafer, imputándole a título de cargo las siguientes conductas:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo Mafer E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Grifo Mafer E.I.R.L. no habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

- 6. El 23 de marzo del 2016⁶, Grifo Mafer presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:



Hecho imputado N° 1: Grifo Mafer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 conforme a lo establecidos en su instrumento de gestión ambiental

Monitoreo de Aire

- (i) El 18 de diciembre del 2012 se realizó la toma de muestra para el monitoreo de calidad de aire en las instalaciones del grifo, iniciándose el 19 de diciembre

² Folio 23 del Expediente.
³ Folio 1 a 9 del Expediente.
⁴ Folio 14 al 20 del Expediente.
⁵ Folio 146 del Expediente.
⁶ Folio 148 al 200 del Expediente.



del mismo año el análisis del monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Dióxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) conforme a los estándares de calidad de aire previstos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

- (ii) De los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de aire se puede observar que los valores determinados para los parámetros analizados se encontraban por debajo de los estándares de calidad de aire, conforme se observa del "Informe de Análisis de Aire" del 9 de enero del 2013 (Anexo 1-A del escrito de descargos).
- (iii) El monitoreo se realizó mediante un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente y de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de aire. Asimismo, en el informe se realizó una comparación de los resultados de los parámetros monitoreados con los estándares de calidad ambiental.
- (iv) El Informe Ambiental Anual de Monitoreo del Año 2012 consideró los resultados del monitoreo tomados en el año 2012 para los parámetros CO, SO₂, NO₂, H₂S y HCT que muestran los resultados conforme a los ECA de Aire, así como los valores tomados del Proyecto de ECA para Hidrocarburos, COV y Material Particulado menor de 2.5 micras en vigencia en el 2010 (Anexo 1B del escrito de descargos).

Monitoreo de Ruido

- (v) Del Informe Ambiental Anual de Monitoreo del Año 2012 se observan los resultados del monitoreo de ruido tomados en las instalaciones del grifo, tanto en las zonas de despacho como en la zona de descargas, con valores expresados en *LAeqt* de conformidad con el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, demostrándose que Grifo Mafer realizó el monitoreo de calidad de ruido en las instalaciones grifo de acuerdo al compromiso establecido en su DIA.
- (vi) En ese sentido, los resultados observados en el Informe Ambiental Anual de Monitoreo del Año 2012 además de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental para ruido, permiten realizar un diagnóstico ambiental asociado al estado real de dicha instalación.
- (vii) Por lo tanto, del mencionado Informe se verifica la realización del monitoreo de ruido para el último trimestre del año 2012.

Hecho imputado N° 2: Grifo Mafer no habría presentado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

- (viii) Respecto este hecho detectado el administrado no señaló descargo alguno.

Sobre la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 176-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- (ix) Conforme a los procedimientos del OEFA, la medida correctiva solo se impone en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador para contrarrestar un daño generado por una conducta que configura un ilícito administrativo previamente identificado.



- (x) En ese sentido, la imposición de la medida correctiva propuesta mediante la Resolución Subdirectoral N° 176-2016-OEFA/DFSAI/SDI tendría que tener concordancia con la determinación de responsabilidad de Grifo Mafer en la eventualidad de haber ocasionado daño o perjuicio a un bien jurídico protegido, que conforme se ha demostrado no existe tal daño real o potencial.

7. Mediante el Proveído N° 1 notificado el 4 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación citó a Grifo Mafer a la audiencia de informe oral a celebrarse el 13 de abril del 2013. No obstante, dicha audiencia de informe oral no se llevó a cabo por la inasistencia de los representantes de Grifo Mafer, levantándose la correspondiente acta.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Grifo Mafer
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Grifo Mafer realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo Mafer presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
- (iv) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Mafer.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*

⁸

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006925 del 24 de agosto del 2012.	Documento suscrito por los representantes de la Dirección de Supervisión y de Grifo Mafer donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada el 24 de agosto del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 420-2013-OEFA/DS-HID del 25 de junio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1024-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
4	Escrito presentado el 23 de marzo del 2016.	Documento presentado por Grifo Mafer mediante el cual presenta sus alegatos de descargos a las acusaciones señaladas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 24 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Grifo Mafer, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Grifo Mafer

21. En sus descargos, Grifo Mafer señaló que la imposición de la medida correctiva propuesta mediante la Resolución Subdirectoral N° 176-2016-OEFA/DFSAI/SDI tendría que tener concordancia con la determinación de responsabilidad de Grifo Mafer en la eventualidad de haber ocasionado daño o perjuicio a un bien jurídico protegido, que conforme se demostró no existe tal daño real o potencial.
22. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia un procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
23. Mediante la Resolución Subdirectoral se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a Grifo Mafer supuestas conductas infractoras. Asimismo, de acuerdo al Literal (iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS se informó al administrado la propuesta de medidas correctivas planteadas por la

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



Subdirección de Instrucción¹⁰, y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.

24. Al respecto, tal como se ha precisado, el plazo otorgado al administrado tuvo como finalidad que pudiera ejercer su derecho de defensa en aplicación del principio del debido procedimiento¹¹, y no para demostrar el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas.
25. Sobre dichas propuestas, debe resaltarse que si bien corresponde a esta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a proponer medidas correctivas con la finalidad de revertir los efectos de las supuestas conductas infractoras involucradas en un procedimiento administrativo sancionador, fomentando de esta manera la corrección de las conductas infractoras de manera más expeditiva y oportuna; en tal sentido podría no resultar necesario que la Autoridad Decisora ordene el cumplimiento de una medida correctiva posteriormente.
26. En el presente caso, las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectorial son de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
27. En tal sentido, si bien la Resolución Subdirectorial no ordenó medidas correctivas ni estableció un plazo para su cumplimiento a Grifo Mafer, el administrado podía ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la subsanación de las supuestas conductas infractoras, por lo que, corresponde desestimar su argumento.
28. Por consiguiente, debe indicarse que las acciones que habría ejecutado el administrado para subsanar las supuestas conductas infractoras serán consideradas en el acápite correspondiente de la presente resolución a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Mafer.



¹⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(...)”.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.





V.2 Primera y Segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo Mafer: (i) realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental; y, (ii) presentó dichos informes dentro del plazo establecido por la normativa ambiental

V.2.1 Marco normativo

29. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
30. El Artículo 59° del RPAAH¹³, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
31. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
32. En ese orden de ideas, Grifo Mafer como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
33. Asimismo, teniendo en consideración que Grifo Mafer se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental a realizar trimestralmente los monitoreos ambientales, el plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 era hasta el 30 de abril y 31 de julio del 2012, respectivamente, conforme se grafica a continuación:

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

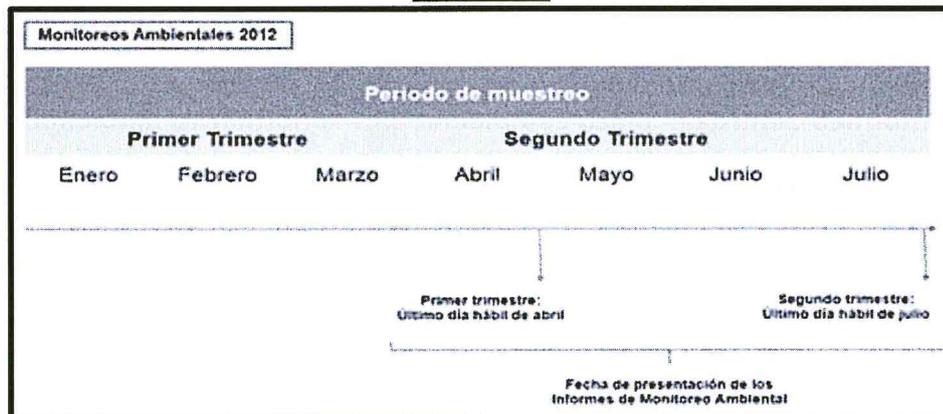
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



Gráfico N° 1



V.2.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

34. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁴. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁵.
35. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
36. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.



¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - La valorización económica del impacto ambiental;
 - Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"





37. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁷ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁸.
38. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁹.
39. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.2.3 Compromisos ambientales asumidos por Grifo Mafer en su Declaración de Impacto Ambiental



40. De acuerdo al "Programa de Control y Monitoreo" contenido en la Declaración de Impacto Ambiental, Grifo Mafer se comprometió a realizar sus monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y N° 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación²⁰:

"Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.
 - Ruidos. De acuerdo a los parámetros del DS 85-2003-PCM en el punto R1.
- (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

41. En virtud de los citados compromisos, Grifo Mafer se encuentra obligada a efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral dentro de las instalaciones del grifo.



¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²⁰ Folio 32 del Expediente.



V.2.4 **Análisis del hecho imputado N° 1**

- 42. Durante la visita de supervisión del 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Grifo Mafer no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales, toda vez que no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación²¹:

“4.3 Observaciones

(...)

No ejecuta programa de monitoreo 1er y 2do trimestre 2012 (...).” (Sic)

- 43. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente²²:

“(…)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete

Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la observación	(...)	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2	<u>El Administrado no ha cumplido con presentar al OEFA los informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental (...)</u>	(...)	(...)	Dentro del plazo establecido el administrado se comprometió a ejecutar el Monitoreo Ambiental en el último trimestre del presente año.	No levantada

(...)”

(El subrayado ha sido agregado)

- 44. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Grifo Mafer no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, conforme se detalla²³:

“(…)

17. En ese sentido, Grifo Mafer habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.” (Sic)

- 45. En atención a ello, el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.

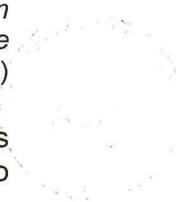
- 46. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 3 de setiembre del 2012²⁴, Grifo Mafer presentó una declaración jurada de compromiso señalando

²¹ Folio 23 del Expediente.

²² Folio 11 reverso del Expediente.

²³ Folio 3 del Expediente.

²⁴ Folios 40 y 41 del Expediente.





que se compromete a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el grifo correspondiente al último trimestre del 2012.

47. Posteriormente, en sus descargos, Grifo Mafer señaló que el Informe Ambiental Anual de Monitoreo del Año 2012 consideró los resultados del monitoreo realizado en el año 2012 conforme a los ECA de Aire y los valores tomados del Proyecto de ECA para Hidrocarburos. Asimismo, se observan los resultados del monitoreo realizado para la calidad de ruido tomados en las instalaciones del grifo, tanto en las zonas de despacho y de descargas.
48. Al respecto, de la revisión del mencionado Informe Ambiental Anual de Monitoreo del Año 2012, y conforme a lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones y escrito de descargos, se observa que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, y recién vendría realizando los monitoreos de calidad de aire y ruido desde el cuarto trimestre del año 2012²⁵.
49. Del mismo modo, cabe señalar que se advierte del escrito de descargos, que Grifo Mafer no ha desvirtuado o discutido la conducta imputada en este extremo, en tanto se ha limitado a indicar que subsanó la conducta imputada, para lo cual adjunta copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.



50. En este punto corresponde indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador²⁶. Sin embargo, la subsanación y/o cese de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente
51. En consecuencia corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Mafer en el presente extremo, al haberse acreditado que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en su grifo durante el primer y segundo trimestre del 2012, de conformidad con la Declaración de Impacto Ambiental.

V.2.5 Análisis del hecho imputado N° 2



52. Durante la visita de supervisión del 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Grifo Mafer no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación²⁷:

²⁵ Cabe señalar que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012, y de lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, el 18 de diciembre del 2012 se realizó la toma de muestra para el monitoreo de calidad de aire en las instalaciones del grifo.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²⁷ Folio 11 reverso del Expediente.



“(...)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete					
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la observación	(...)	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2	El Administrado no ha cumplido con presentar al OEFA los informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental (...)	(...)	(...)	Dentro del plazo establecido el administrado se comprometió a ejecutar el Monitoreo Ambiental en el último trimestre del presente año.	No levantada

“(...)”

(El énfasis ha sido agregado)

53. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 3 de setiembre del 2012²⁸, Grifo Mafer presentó una declaración jurada de compromiso señalando que se compromete a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en el grifo correspondiente al último trimestre del 2012. No obstante lo señalado, en su escrito de descargos, Grifo Mafer no señaló argumento alguno respecto del presente extremo.

54. Si bien el administrado admitió no haber cumplido con dicha obligación ambiental, resulta preciso indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no monitorear), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

55. En ese sentido, al haberse acreditado que Grifo Mafer no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 deviene en imposible la presentación de los mismos en el plazo establecido por la normativa.

56. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.2.4 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de Grifo Mafer por la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presentación de dichos monitoreos.

57. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad²⁹, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

²⁸ Folios 40 y 41 del Expediente.

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Grifo Mafer

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

58. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
59. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
61. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

62. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Mafer por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó los monitoreos ambientales



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.

- 63. Al respecto, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se verifica que Grifo Mafer ha cumplido con presentar los informes de monitoreos ambientales efectuados en su grifo, con lo cual se acredita que, actualmente realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.
- 64. Lo señalado puede verificarse de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2014 y primer, tercer y cuarto trimestre del 2015, documentos incorporados al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 23 de setiembre del 2015³².
- 65. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Grifo Mafer fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Mafer E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Grifo Mafer E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Grifo Mafer E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

³² Folios 132 y 133 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 547-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 104-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
2	Grifo Mafer E.I.R.L.no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a Grifo Mafer E.I.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

apc

